

Apuntes sobre el artículo 200 TRLC, que define el concepto de Unidad Productiva Autónoma (en adelante "UPA").

Una de las novedades que aportó la Ley Concursal se encuentra en el artículo 200 TRLC, que define el concepto de Unidad Productiva Autónoma (en adelante "UPA"), señalando que se considera unidad productiva autónoma el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesorio.

En consecuencia, una UPA es la existencia de un conjunto de bienes y derechos que presenta una unidad suficiente, apta para permitir su utilización empresarial separada, siendo perfectamente posible que el patrimonio empresarial del deudor esté compuesto por una o varias Unidades Productivas Autónomas, permaneciendo cada una de ellas con funcionalidad propia y considerándose independiente de las demás.

Es importante señalar que la UPA no sólo incluye elementos materiales, sino también elementos personales, contratos y obligaciones que deben valorarse en su conjunto para determinar el precio de transferencia.

La Ley Concursal establece la forma de transmisión de las Unidades Productivas Autónomas en el concurso de acreedores una vez abierta la fase de liquidación. Así, en el artículo 216 se establece lo siguiente:

"En cualquier estado del concurso, o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada"

Esta redacción muestra como para la transmisión de una UPA, la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada son los métodos establecidos.

Y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 221, será "el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa". En este punto, el informe del CGPJ consideró que "la integración que lleva a cabo el texto proyectado se muestra coherente con la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso y con las concretas competencias en punto a la transmisión de unidades productivas empresariales y para fijar el alcance de esta, y se muestra coherente también con las previsiones del art. 57 ET, por lo que se encuentra justificada por la función armonizadora ínsita en la labor de refundición".

La normativa impone también el control judicial al hacerse imperativa la autorización del Juez, lo que garantiza que será el Juez del concurso quien velará siempre por el cumplimiento de lo que se considere más conveniente para salvaguardar el interés de la empresa concursada. La regulación descrita es coherente con los criterios genéricos de realización fijados por la regulación de la fase de liquidación, así como con los criterios de los Juzgados de lo Mercantil, que exigen la autorización prevista en el citado artículo 216 de la Ley Concursal, así como establece que el Juez del concurso podrá establecer un proceso reglado de subasta para la obtención de ofertas de adquisición de una UPA, todo ello de acuerdo con las peculiaridades de la UPA a transmitir;

- Los bienes y derechos que componen la UPA objeto de la oferta deben estar diferenciados y divididos, en la medida de lo posible, bienes dotados de autonomía y que permita la continuidad de la actividad para la que estaba destinada.

- El licitador debe fijar el porcentaje de la oferta atribuible a cada bien garantizado por un privilegio especial.

- El licitador está obligado a constituir una garantía mínima por importe del cinco por ciento (5%) del valor de los activos incluidos en la UPA según lo estipulado en el informe final, salvo que el Administrador Concursal, atendiendo debidamente a las circunstancias, considere necesario reducir o incluso prescindir de la exigencia de cualquier garantía, siempre que esté debidamente justificado.

Salvo mejor opinión

